SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 54/SALA ESPECIALIZADA/22

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 14 catorce de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G. 54/Sala Especializada/22,** instaurado en contra de *****, en su carácter de Profesionista de Préstamos y Créditos en la Dirección de Administración de Personal adscrita a la Dirección General de Desarrollo Institucional de León, Guanajuato.

RESULTANDO

PRIMERO. El 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, el Director de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, elaboró un informe de presunta responsabilidad administrativa en contra de *****, dentro del expediente de investigación *****, mismo que fue presentado en esa misma fecha ante la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato.

SEGUNDO. El 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, la autoridad substanciadora, proveyó la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó emplazar a la presunta responsable, citándola a la audiencia inicial. De igual forma, se citó a la autoridad investigadora y a la Directora General de Desarrollo Institucional de León,

Versión Pública TIA

Guanajuato, en su carácter de denunciante, a efecto de comparecer a la audiencia inicial.

TERCERO. A las 10:00 horas del día 21 veintiuno de julio de 2022 dos mil veintidós, se celebró la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En dicha audiencia, se hizo constar que compareció la presunta responsable y su abogado defensor, así como la Autoridad Investigadora. Asimismo, se hizo constar que no se presentó la Directora General de Desarrollo Institucional de León, Guanajuato, denunciante, no obstante de haber sido legalmente citada[1].

CUARTO. Al haberse calificado como **grave** la falta imputada a *********, en términos del artículo 209 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, mediante proveído de 1 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, se ordenó remitir los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa a la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

QUINTO. A través de acuerdo de 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, esta Sala Especializada ordenó registrar las constancias remitidas por la autoridad substanciadora bajo el número de expediente **S.E.A.F.G. 54/Sala Especializada/22.**

Asimismo, se verificó que la conducta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa, coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

---

[1] Ello se desprende de la constancia de notificación consistente en oficio de fecha 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós recibido en la Dirección General de Desarrollo Institucional del municipio de León, Guanajuato, el día 6 seis de julio de 2022 dos mil veintidós.

Versión Pública TJA

SEXTO. El 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad administrativa, consistentes en:

1. Copia certificada del oficio número *****, suscrito por la Licenciada *****, Directora de Políticas Públicas, entonces encargada de despacho de la Dirección General de Desarrollo Institucional.
2. Copia certificada del Acuerdo de Inicio del expediente de investigación número *****, de fecha 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado *****, Directora de Asesoría e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato.
3. Copia certificada del Convenio de Colaboración para la prestación de servicios crediticios bajo el sistema empresarial de crédito a la nómina, entre el Municipio de León, Guanajuato, representado por el Licenciado *****, Director General de Desarrollo Institucional y el L.A.I. *****, apoderado legal de *****, cuya vigencia abarcó de la fecha de suscripción del convenio al día 20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.
4. 4. Copia certificada del oficio *****, suscrito por el Contador Público *****, en su entonces carácter de Director de Administración de Personal de la Dirección General de Desarrollo Institucional.
5. Copia certificada del recibo de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, por el que la negociación *****, entregó a través de la Dirección de Prestaciones al Personal de la Dirección General de Desarrollo Institucional, la Cantidad de $*****, por concepto de reciprocidad correspondiente al periodo del 1 uno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve al 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.
6. Copia certificada del oficio número *****, de fecha 6 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada *****, encargada de despacho de la Dirección General de Desarrollo Institucional y sus anexos.
7. Copia certificada del nombramiento de la C. *****, como profesionista de préstamos y créditos en la Dirección de Administración de Personal adscrito a

Versión Pública TJA

la Dirección General de Desarrollo Institucional de fecha 6 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el C.P. *****, entonces Director General de Desarrollo Institucional.

8. Copia certificada del oficio número *****, de fecha 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el C.P. *****, Director General de Ingresos de la Tesorería Municipal.
9. Copia certificada del oficio número *****, de fecha 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Licenciada *****, Directora de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de León Guanajuato.

En el mismo sentido, se tuvo a la Directora General de Desarrollo Institucional de Municipio de León, Guanajuato, denunciante, por ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Investigación de Contraloría, expediente ***** y los oficios ***** de fecha 7 siete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por *****, encargada de despacho de la Dirección General de Desarrollo Institucional, dirigido al Licenciado *****, Contralor Municipal.
2. Oficio ***** del expediente ***** de fecha 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado *****, Subdirector de Asesorías y Asuntos Penales de la Contraloría Municipal.
3. Oficio ***** de fecha 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el C.P. *****, Director de Administración de Personal.
4. Oficio *****, del expediente *****, de fecha 22 veintidós de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado *****, Director de Asesorías e Investigaciones de la Contraloría Municipal.
5. Oficio ***** de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el C.P. *****, Director de Administración de Personal.
6. Oficio *****de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el C.P. *****, Director de Administración de Personal.

Versión Pública TJA

7. Oficio *****, del expediente ***** de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado *****, Director de Asesorías e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato.
8. Oficio ***** de fecha 6 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada *****, encargada de despacho de la Dirección General de Desarrollo Institucional.
9. Oficio ***** de fecha 3 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, signado por el Licenciado *****, suplente de la dirección de asesorías e Investigaciones de la Contraloría Municipal.
10. Oficio ***** de fecha 11 once de febrero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la denunciante.
11. Oficio ***** de la carpeta de investigación ***** de fecha 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el licenciado *****, Director de Asesorías e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato.
12. Oficio ***** de fecha 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la denunciante.
13. Oficio ***** del expediente ***** de fecha 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el licenciado *****, Director de Asesorías e Investigaciones de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato.
14. Oficio ***** de fecha 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la denunciante.

Se tuvo a la presunta responsable por ofreciendo como pruebas documentales las siguientes:

1. Oficio de fecha recibido 1 uno de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.
2. Copia certificada por Secretario de Ayuntamiento de fecha 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós, en la cual se hace constar la autenticidad del recibo de fecha 4 cuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por la cantidad de $*****, como parte de las reciprocidades.
3. Oficio recibido 2 dos de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Políticas Públicas y en el cual le informa entre otras cosas la responsabilidad de los directores de área.

Versión Pública TJA

4. Convenio de colaboración de descuento vía nómina suscrito por ***** y ***** de fecha de suscripción a fecha de término 20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.
5. Perfil de puesto de la servidora pública presunta responsable de fecha junio 2017 dos mil diecisiete.
6. Perfiles de puestos de los superiores jerárquicos de la servidora pública presunta responsable.
7. Correos electrónicos donde el Titular de la Dirección *****, es quien requiere al Proveedor a efecto de hacer cumplir los montos de las reciprocidades generadas por motivo del cumplimiento signado.

De igual forma, se admitió la prueba de informes de autoridad que ofreció la presunta responsable a cargo de las siguientes dependencias:

- Fiscal Estatal Anticorrupción, dependiente de la Fiscalía General del Estado para que informe si a la presente fecha existe judicialización respecto a la denuncia presentada por el H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, en relación con el extravío de dinero ocurrido en la Dirección General de Desarrollo Institucional, e informe de igual forma dado el caso, los motivos y razonamientos jurídicos que determinó para archivar o no seguir con la indagatoria.
- Titular de la Dirección General de Desarrollo Institucional del Municipio de León, Guanajuato, a efecto de que informe lo siguiente:
    - Si en la entrega recepción del titular que sustituyó le informó y documentó respecto del faltante económico de cantidades derivadas de los convenios de reciprocidad. En caso de ser así, qué acciones institucionales y de responsabilidades tomó para efecto de que el faltante o pendientes generados fueran garantizados pues existe la obligación al momento de liquidar a un servidor público no importando su cargo y calidad, que si existen pendientes que se derivaron de su encargo o función pública, si dichos faltantes no son solventados, deberán ser retenidos o descontados de sus derechos de liquidación y con ello solventar el faltante o bien restituirlo de manera puntual.
    - Si actualmente siguen laborando para el Municipio de León, Guanajuato: *****, *****, *****, *****, ***** y *****, todos ellos

Versión Pública TJA

> empleados de la Dirección General de Desarrollo Institucional y Superiores Jerárquicos de la Servidora Pública presunta responsable.
> De no seguir laborando, informe si se realizó alguna observación o se retuvo cantidad alguna de las liquidaciones de los funcionarios derivadas del término de su nombramiento o encargo, así como exhibir las liquidaciones de dichos funcionarios.

SÉPTIMO. El 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós se rindieron las pruebas de informe de autoridad que ofreció la presunta responsable.

De igual forma, se admitió la prueba documental ofrecida por la Directora General de Desarrollo Institucional del municipio de León, Guanajuato.

Finalmente, se cerró el periodo probatorio y se declaró abierto el periodo de alegatos.

OCTAVO. El 2 dos de enero de 2023 dos mil veintitrés se tuvo a las partes por rindiendo alegatos, por lo cual se declaró cerrada la instrucción y es que se procede al dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. -COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 109, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado

Versión Pública TJA

de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que la sujeto a procedimiento ***** tiene el cargo de Profesionista de Préstamos y Créditos en la Dirección de Administración de Personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Institucional de León, Guanajuato.

Ello de conformidad con la prueba documental que consta en el expediente disciplinario aportado por la autoridad, consistente en la copia certificada del nombramiento de *****, expedida por el Director General de Desarrollo Institucional de León, Guanajuato.

A dicha probanza se le otorga valor probatorio suficiente para acreditar la calidad de servidor público de la presunta responsable. Ello de conformidad con los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en consonancia con el artículo 117, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. En el informe de presunta responsabilidad administrativa, se imputó a *****, lo siguiente:

> «Recaudar sin contar con atribuciones la cantidad de $*****, por concepto de «Costo de administración (Reciprocidad)» recibida el 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, del L.A.I. *****, Apoderado Legal de "*****", lo que trajo como consecuencia un perjuicio al servicio público por un monto de $*****, al no enterar a la Tesorería Municipal dicha cantidad».

Versión Pública TJA

VI.II. Infracción normativa. Las vigentes Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, contemplan la conducta imputada en el Título Tercero, Capítulo II, denominado Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, artículo 57.

[...]

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público"

En la parte específica de:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor púbico que ... se valga de las que tenga, ... omisiones arbitrarios, ... para causar perjuicio ... al servicio público"

Al respecto, la presunta responsable dentro de la audiencia inicial manifestó:

«[...]una vez impuesto del oficio y del ofertamiento de documentales realizados por la licenciada ***** Directora General de Desarrollo Institucional de León, Guanajuato, y una vez impuesto de los mismos me permito manifestar lo siguiente: en relación al primer párrafo de su oficio en el cual manifiesta haber recibido la información bajo el término técnico administrativo entrega-recepción por parte de la anterior titular o encargada de despacho de la dirección General de Desarrollo Institucional, no glosa a la presente indagatoria dicho acto de entrega recepción el cual debe ser de manera integral y completa en virtud de que precisamente se trata del estado que guardan los pendientes y demás circunstancias competenciales a la Dirección sin embargo, revisando la glosa del mismo no acompaña dicha entrega considerando que resulta necesario si es que tiene en su poder dicha entrega recepción la haga llegar a esta instancia substanciadora a efecto de allegarse al mayor número de elementos posibles de la debida integración del procedimiento, es de suma importancia lo anterior toda

Versión Pública TJA

vez que los medios de prueba solicitados en esta audiencia lo es precisamente que dicha titular informe que acciones se realizaron no nada mas desde el momento de la toma de su encargo sino anterior (pendientes de entrega recepción) con relación al estado que guardaban las cuestiones de trámite concernientes a la dependencia máxime que como obra en la indagatoria ella tenía conocimiento del faltante pues refiere que en fecha 12 de octubre de 2021 le fue entregado el estado que guardaba la dependencia, ahora bien si esta instancia así lo considera dicha funcionario pública deberá ser citada como tercero para que rinda su declaración y manifieste lo que a su derecho convenga en relación a las observaciones y al estado que guardaba y que guarda los pendientes de la entrega recepción pues de nueva cuenta se insiste que el hecho que aquí se ventila ha sido del conocimiento institucional como público desde el año 2021 y si bien es cierto la actual titular no pertenecía a la administración pública al momento de que se han suscitado las circunstancias que se investigan bien cierto es que al momento de recibir el encargo tiene la responsabilidad y obligación de realizar todas y cada una de las observaciones para el deslinde de responsabilidad, no se puede soslayar el hecho de que un titular simplemente se pronuncie y diga: que ya había una denuncia ante la contraloría sino que debe de observar y en el caso concreto nos debe precisar que acciones u omisiones incurrió o generó respecto del caso concreto lo anterior se concatena pues existe la responsabilidad en el caso concreto del Director General de Desarrollo Institucional quien por disposición legal facultad normativa y autorización expresa en el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento establece que entre sus múltiples obligaciones y facultades en lo concerniente a las liquidaciones de los funcionarios de cualquier orden y categoría a efecto de SI EXISTEN FALTANTES QUE PUEDEN SER TRADUCIDOS O CUANTIFICADOS EN DINERO previo a liberar cualquier liquidación haga del conocimiento al o los funcionarios que les resulte responsabilidad QUE NO ESTA SOLVENTADA UN FALTANTE U OBSERVACIÓN traducida en dinero es por ello que como medio de prueba se solicita exhiba ante esta instancia y remita la información tanto del estatus laboral como en su caso montos y conceptos de deducciones generadas a las liquidaciones de los ex funcionarios *****, *****, ***** y *****, ya que ha quedado probado, documentado y glosado sus puestos y encargados al momento en que se presumen se cometieron las presuntas faltas u omisiones de las que ahora es imputada la servidora pública y

Versión Pública TJA

con ello desde luego también acreditar que la servidora investigada no tiene el nivel jerárquico de decisión y mando y por el contrario existe jerárquicamente tres o cuatro niveles superiores a su encargo se resalta que en la prueba ofertada como numeral 1 fechada el 13 de julio del año 2021 la licenciada ***** entonces encargada de despacho de la Dirección General de Desarrollo Institucional le informó al Contralor Municipal lo siguiente: 1 NO FUI INFORMADO EN LO REFERENTE DEL SISTEMA ***** POR TANTO NO FUE INCLUIDA DICHA INFORMACIÓN EN LA ENTREGA EN CUESTIÓN. 2 ASÍ MISMO NO SE ME INFORMÓ LO RELATIVO A LA [Sic] RECIPROCIDADES DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN...

Lo anterior toma toral relevancia en la presente indagatoria desde luego para el deslinde responsabilidades [Sic] ya que la otora encargada del despacho declara que la entrega recepción por parte de ***** no le fue informada de lo anterior sin embargo esto no la libera de responsabilidad pues debió de exhibir o de acreditarse que efectivamente el acto de entrega recepción el C. ***** ESCONDIÓ U OMITIÓ LO REFERENTE A LOS ASUNTOS EN TRÁMITE INSISTIENDO EN QUE CON ELLO SE DEBEN DESLINDAR LAS RESONSABILIDADES CORRESPONDIENTES. [...]

Ahora bien, referente a la probanza ofertada en el numeral 13 del escrito de fecha 14 de julio del 2022 en el punto tercero la licenciada *****, de manera categórica hace de su conocimiento a la Contraloría Municipal que referente a la ausencia de los $***** pesos que [Sic] acciones se tomaron se informa que su [Sic] momento se informó al C.P. ***** de dicho faltante sin que se tenga conocimiento de que se haya presentado alguna denuncia, también señala que en su último párrafo de manera categórica establece que la Dirección General de Desarrollo Institucional contaba con atribuciones para suscribir este tipo de convenio es decir se infiere que es o era del conocimiento del Ayuntamiento y demás órganos de gobierno la modalidad de convenio EN CONCEPTO DE RECIPROCIDAD por lo que desde luego atendiendo al estudio hermenéutico de dicho convenio dicha reciprocidad no debiese ser considerado como recurso de erario público sino otro concepto que tal y como el convenio lo establece era estricta y iniciadamente en beneficio DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO y no de las arcas públicas como erario por último en relación a la probanza signada como número 6 de igual manera el Contador ***** informó

Versión Pública TJA

a esta contraloría de manera sucinta la operatividad para efectos legales el cumplimiento de las obligaciones del convenio y señala que las reciprocidades tienen sustento en las condiciones establecidas en los convenios y que dichos convenios son celebrados por el Director de Desarrollo Institucional quien cuenta con facultades para signar dichas obligaciones en el Reglamento Interior del Municipio, sigue informando QUE NO SON PARTIDAS DE EGRESOS, NO SE TIENE EROGADO CANTIDAD ALGUNA DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, POR LO CUAL NO SE TIENE PARTIDA Y CAPÍTULO... dichas aseveraciones tienen total relevancia y que desde luego negando las acusaciones que se le hacen a ***** por el supuesto hechos de no enterar y no estar facultada a no enterar a la Tesorería municipal desde luego resulta falsa dicha acusación pues como ya se ventiló tanto de los convenios como de los informes DE LOS TITULARES Y RESPOSNABLES DEL PROCESO en dichos convenios no se establece ninguna obligación de enterar a Tesorería las reciprocidades, haciendo hincapié que en ninguno DE LOS INFORMES OFICIOS Y DECLARACIONES QUE OBRAN EN LA PRESENTE INDAGATORIA LA C. ***** FUE INSTRUIDA O SE LE INFORMO O SE LE DIO ORDEN que debía enterar a Tesorería de dichos recursos por ultimo en el referido oficio en el punto último que hace referencia a un saldo de dinero en efectivo el informante remitió copia certificada de efectivo por parte de la C. ***** a ***** CABE MENCIONAR QUE POR INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR GENERAL dicha coordinación ya que no estaría dependiendo de dicha dirección, es decir se vuelve a corroborar que la ahora presunta infractora en tiempo y forma y a través del procedimiento administrativo sustentado en un recibo institucional hizo entrega de cantidades por lo cual no puede ser sujeta a acusación o responsabilidad alguna por un supuesto daño o quebranto al erario si esta instancia así lo considera referente al llamamiento a terceros me reservo el derecho a ofertar pruebas desde luego vinculadas a dichas citaciones, finalmente solicito copia simple de la presente acta de audiencia una vez que haya finalizado».

Además de las manifestaciones vertidas en la audiencia, la presunta responsable presentó un escrito ante la autoridad substanciadora de la

Versión Pública TJA

Contraloría Municipal de León, Guanajuato, en el que ofreció las pruebas que estimó pertinentes para sostener su defensa.

Respecto de la denunciante, cabe precisar que la Directora General de Desarrollo Institucional del municipio de León, Guanajuato, no se presentó a la audiencia inicial celebrada ante la autoridad substanciadora. Sin embargo, sí presentó un escrito de fecha 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, en el que manifestó esencialmente lo siguiente:

> «Con motivo de mi designación como titular de la Dirección General de Desarrollo Institucional, a partir del nombramiento en la sesión del H. Ayuntamiento Municipal de fecha 10 de octubre de 2021, en fecha 12 de octubre de 2021 se llevó a cabo el proceso de entrega recepción por parte de la Lic. ***** Encargada de Despacho de la Dirección General de Desarrollo Institucional, entregándome el estado que guardaba la información de la Dirección General de Desarrollo Institucional de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento para la Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, y de conformidad al punto XI *Otra información relevante, en el anexo 28 Asuntos en trámite,* se informó "Investigación de parte de la contraloría sobre el tema de convenios institucionales y del recurso extraviado de dichas reciprocidades por la cantidad de $*****".
>
> Es por ello que manifiesto que el conocimiento que la suscrita tiene en relación a los hechos denunciados ante esta Contraloría Municipal son los plasmados en el documento de entrega-recepción , así como los derivados de las documentales que en copia simple me fueron entregadas relativas al caso que se investiga; además a partir de mi designación como titular de la Dirección General de Desarrollo Institucional y en cumplimiento a las atribuciones otorgadas a las a la [Sic] Dirección a mi cargo en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, de conformidad a lo dispuesto por los artículos [...] se ha dado seguimiento y atención al proceso en curso, atendiendo

Versión Pública TJA

a los requerimientos de información que se ha realizado con motivo de la investigado».

Por otra parte, es menester precisar que en proveído de 2 dos de enero de 2023 dos mil veintitrés, emitido por esta Sala Especializada, se tuvo a la autoridad investigadora, a la denunciante y a la presunta responsable por rindiendo alegatos.

La autoridad investigadora, en sus alegatos manifestó lo siguiente:

PRIMERO. [...]

[...] es de señalar que a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y las pruebas anexas a ese documento, esta autoridad demostró la existencia de la conducta materia del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número S.E.A.F.G.54/Sala Especializada/2022, misma que fue emitida por la sujeta a procedimiento de nombre *****, en su carácter de Profesionista de Préstamos y Créditos en la Dirección de Administración de Personal adscrita a la Dirección General de Desarrollo Institucional.

Lo anterior, porque recaudó sin contar con atribuciones la cantidad de $***** por concepto de «Costo de administración (Reciprocidad)» recibida el 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, del L.A.I. *****, Apoderado Legal de "*****", lo que trajo como consecuencia un perjuicio al servicio público por un monto de $*****, al no enterar a la Tesorería Municipal dicha cantidad. Situación que se acredita con las constancias probatorias que esta autoridad adjuntó al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y por el que a su vez se sustanció el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

[...]

SEGÚNDO. ***** en su carácter de Sujeta al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, no acreditó los alcances de las manifestaciones que hizo valer en la audiencia inicial, ya que las mismas son insuficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le imputa,

Versión Pública TJA

toda vez que esta autoridad en todo momento sustentó y motivó en los términos de la Ley de la materia el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Además de que en su beneficio el procedimiento en mención, se realizó conforme a las reglas procesales que establece la vigente Ley de Responsabilidades Administrativa para el Estado de Guanajuato. Por lo tanto, se le señalaron las causas que motivaron el procedimiento ya citado y los razonamientos lógico – jurídicos que motivaron la aplicación de esos preceptos legales tanto en lo sustancial como en lo formal.

Es pertinente señalar que tanto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como en la sustanciación del citado Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en todo momento se consideró la obligación de toda autoridad de considerar las situaciones que resulten favorables para toda persona que se encuentre sujeta a cualquier tipo de proceso o procedimiento relacionados con la determinación de sus derechos y obligaciones.

En conclusión, se afirma que la C. *****, en su carácter de sujeta al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, no desvirtuó la falta administrativa que se le imputó y por el contrario se acreditó de manera precisa y fehaciente la comisión de la conducta que se le reprocha.

Por otra parte, la Directora General de Desarrollo Institucional del municipio de León, Guanajuato, en su carácter de denunciante, manifestó lo siguiente:

«Como ha quedado acreditado en los autos del expediente citado al rubro, la que suscribe en mi carácter de Directora General de Desarrollo Institucional, al ser parte denunciante en el procedimiento de Responsabilidad administrativa, con número ***** tramitado ante la Contraloría Municipal de León, Guanajuato, con motivo de mi designación como titular de la Dirección General antes mencionada, a partir del nombramiento en la sesión del H. Ayuntamiento Municipal de fecha 10 de octubre de 2021, el conocimiento que tuve en relación a los hechos previamente denunciados por mi predecesora, Lic. *****, fue a raíz del proceso de entrega recepción de fecha 12 de octubre del año 2021, en el

Versión Pública TJA

que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento para la Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, y de conformidad al punto XI otra información relevante, en el anexo 28 Asuntos en trámite, se informó "Investigación de parte de la contraloría sobre el tema de convenios institucionales y del recurso extraviado de dichas reciprocidades por la cantidad de $******".

Asimismo, en seguimiento y atención a dicho proceso se atendió a los requerimientos de información y diligencias solicitadas con motivo de la investigación que realizó la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Municipal, derivando estas actuaciones en el inicio del presente procedimiento administrativo ante esta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Por lo que en acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2022 dictado por esta Sala Especializada se tuvo por ofreciendo pruebas de las cuales se desprenden los hechos denunciados, tales como la existencia del Convenio de Colaboración para la prestación de servicios Crediticios con servicios *****, con vigencia desde la fecha de su suscripción y hasta el 20 de diciembre de 2021; recibo de fecha 18 de diciembre de 2020 dos mil veinte, por el que la negociación "******" entregó a través del personal de la Dirección de Prestaciones al Personal adscrita a la Dirección General de Desarrollo Institucional la cantidad $***** por concepto de reciprocidad correspondiente al periodo del 1 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020.

Además, se aportaron pruebas para acreditar el nombramiento de la servidora pública presunta responsable, con la finalidad de acreditar su cargo y atribuciones.

A la que suscribe, en mi carácter de denunciante, también en el acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2022 dictado por esta Sala Especializada, se le tuvo por ofreciendo pruebas documentales relativas a la denuncia para la investigación iniciada en la Contraloría Municipal respecto a los hechos sobre las conductas

Versión Pública TJA

irregulares de los servidores públicos que pudieran derivar en responsabilidad administrativa o a la comisión de un delito».

Por lo que hace a los alegatos rendidos por la presunta responsable, en ellos se refirió lo siguiente:

«En virtud de que de los medios probatorios ofertados, las constancias procesales y actuaciones que integran la presente causa, de manera clara se advierte que la funcionaria pública NO INCURRIÓ EN FALTA ALGUNA a sus responsabilidades de servidor público, ya que contrario a lo sostenido por el órgano de contraloría municipal, su actuar estuvo siempre con estricto apego a la legalidad y bajo la subordinación y las órdenes de sus superiores jerárquicos, ha quedado probado que la presunta responsable, entero e informó ha [Sic] ***** Director de Administración de Personal en el cual consta que en fecha 04 de febrero de 2021 entregó los recursos y demás resguardos a la C *****.

Ha quedado probado que todas sus actividades eran supervisadas y realizaba sus actividades bajo las órdenes de superior jerárquico.
Del Convenio de colaboración de descuento vía nómina se establece que la presunta NO firmó ni elaboró ni pactó obligación o reciprocidad alguna por lo que no puede ser imputada por la supuesta ejecución y el estricto apego a obedecer órdenes de sus superiores jerárquicos.

ES IMPORTANTE DESTACAR que en dicho convenio y en ninguna de las órdenes recibidas por la presunta se estableció la condición u obligación de enterar a Tesorería pago por concepto de RECIPROCIDAD.

Ya que dicho concepto de ingreso no está estipulado hasta ese entones en los convenios de reciprocidad, por lo cual en todo caso existe o existía un vacío y una imposibilidad administrativa para pretender imputar la falta de cumplimiento a la presunta cuando JAMÁS SE LE ORDENÓ ni se le GENERÓ CUENTA ALGUNA PARA ELLO.

Versión Pública TJA

Del Perfil de puesto de la servidora pública imputada se desprende que la imputada NO tiene funciones de dirección y mando por lo que su actuar era bajo la orden de superior en tres niveles jerárquicos.

Resulta de igual trascendencia los correos institucionales donde el titular de la dirección *****, es quien requiere al Proveedor a efecto de hacer cumplir los montos de las reciprocidades generadas por motivo del cumplimiento del convenio signado, y con ello evidenciar que el responsable del proceso JERÁRQUICAMENTE y quien tomada las decisiones los es [Sic] precisamente el DIRECTOR DEL ÁREA y la imputada obedecía órdenes y solamente ejecutaba las disposiciones en base a las instrucciones señaladas y ordenadas por sus superiores jerárquicos.

Del informe ofertado por la Titular de la Dirección General de Desarrollo Institucional si nos sujetamos al criterio de estricta legalidad; y al confesar que no tenía resolución por autoridad competente para hacer descuentos de liquidaciones, tal y como la fiscalía anticorrupción señala no haber encontrado elementos de presunta responsabilidad, bajo ese mismo auspicio es incongruente pretender inculpar a la servidora pública, por actos no esclarecidos y que desde luego NO FUERON DE SU COMPETENCIA JERÁRQUICA y no se puede señalar como faltas graves el obedecer y acatar las órdenes jerárquicas institucionales».

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve, a la presunta responsable le fue imputada la comisión de la siguiente conducta:

Recaudar sin contar con atribuciones la cantidad de $*****, por concepto de «Costo de administración (Reciprocidad)» recibida el 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, del L.A.I. *****, Apoderado Legal de "******", lo que

Versión Pública TJA

> trajo como consecuencia un perjuicio al servicio público por un monto de $******, al no enterar a la Tesorería Municipal dicha cantidad.[2]

En ese sentido, la autoridad investigadora señaló que con dicha acción se actualiza la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

> «Artículo 57. Incurrirá en **abuso de funciones** el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público».
>
> El resaltado no es de origen.

Además, la autoridad investigadora precisó en el informe de presunta responsabilidad administrativa[3] que la parte específica de la hipótesis normativa que atribuyó al presunto responsable, es la siguiente:

> Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que... **se valga de las que tenga,** ... **omisiones arbitrarios**, ... para causar perjuicio... al servicio público.
>
> El resaltado no es de origen.

De lo expuesto se desprende que la hipótesis específica que la autoridad investigadora imputó a la presunta responsable fue que <u>en su carácter de servidor público, se valió de las atribuciones que tenía conferidas</u>

[2] Véase foja 3 del informe de presunta responsabilidad administrativa, específicamente el apartado denominado "Presunta Falta Administrativa".
[3] Véase la foja 4 del informe de presunta responsabilidad administrativa.

Versión Pública TJA

incurriendo en omisiones arbitrarias para causar un perjuicio al servicio público.

En consecuencia, los elementos que deben actualizarse para acreditar la configuración de la hipótesis jurídica supuestamente vulnerada, son los siguientes:

1. El carácter de servidor público.
2. Valerse de atribuciones que tenía conferidas.
3. Incurrir en omisiones arbitrarias.
4. La finalidad o consecuencia de causar un perjuicio al servicio público.

Así, en primer término, por lo que hace al primero de estos elementos, es preciso referir que el carácter de **servidor público** de la presunta responsable que exige la hipótesis normativa invocada por la autoridad investigadora, quedó demostrado con el nombramiento aportado al presente proceso en los términos del Considerando Segundo de esta resolución, por lo que dicho elemento se encuentra plenamente acreditado.

Ahora bien, desde este momento **este resolutor estima inexistente la falta administrativa** que se reprocha a la presunta responsable, pues la autoridad investigadora fue omisa en acreditar dos de los elementos que conforman la hipótesis normativa que atribuyó a la presunta responsable, esto es: no acreditó que la persona servidora pública se hubiere "valido de sus atribuciones" para cometer la falta y tampoco que hubiere incurrido en una "omisión arbitraria". Esto, en los términos que a continuación se expone.

1. ***Primera hipótesis: el servidor público se valió de sus atribuciones para cometer la falta.***

Versión Pública TJA

En relación con las atribuciones del servidor público que comete la falta administrativa, el tipo administrativo de abuso de funciones contempla dos supuestos: que el servidor público "ejerza atribuciones que no tenga conferidas" o que "se valga de las que tenga" para cometer la falta.

En este sentido, como se expuso antes, la autoridad investigadora estimó que se actualizó la segunda de estas hipótesis, es decir, indicó que la presunta responsable *se valió de las atribuciones que tenía conferidas* para cometer la falta.

En consecuencia, para acreditar tal extremo resultaba indispensable que en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señalara con total precisión de cuál o cuáles atribuciones derivadas del cargo que ostentaba la presunta responsable como Profesionista de Préstamos y Créditos en la Dirección de Administración de Personal adscrita a la Dirección General de Desarrollo Institucional de León, Guanajuato, se valió para cometer el abuso de funciones que se le imputó.

Sin embargo, en el informe de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora no hizo alusión a ningún ordenamiento jurídico que contuviera las atribuciones que corresponden a quien se desempeñe como Profesionista de Préstamos y Créditos en la Dirección de Administración de Personal adscrita a la Dirección General de Desarrollo Institucional de León, Guanajuato, (cargo que ostenta la presunta responsable), mucho menos especificó de qué atribución específica se valió la presunta responsable para cometer la falta que se le atribuyó.

Además, al describir la conducta que presuntamente constituyó una falta administrativa, la autoridad investigadora precisó que esta consistió en que la presunta recaudó *sin atribuciones* una determinada cantidad. Ello, resulta

Versión Pública TJA

a todas luces contradictorio, pues la hipótesis jurídica que invocó (valerse de las atribuciones) implica necesariamente la existencia de atribuciones de la presunta responsable para la comisión de la falta.

2. Segunda hipótesis: El servidor público incurrió en una omisión arbitraria.

En relación con la naturaleza de la conducta que debe llevar a cabo el servidor público para actualizar el abuso de funciones, esta puede presentarse en dos modalidades: a través de una acción (realizar o indicar actos arbitrarios) o por medio de una omisión. Ambos supuestos, la acción o la omisión, deben tener el carácter de arbitrarios.

En este sentido, en el informe de presunta responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora sostuvo que la parte específica del tipo administrativo que se actualizó fue la omisión arbitraria. Por lo tanto, previo a exponer los motivos por lo cuales se determina que no se colmó este supuesto, es menester precisar qué es lo que debe de entenderse por una omisión arbitraria.

La Real Academia Española define una omisión como la «abstención de hacer o decir»[4], es decir, implica un acto negativo, y por otra parte, define arbitrario como aquello que se encuentra «sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón»[5].

De estas definiciones se desprende que las omisiones, para tener el carácter de arbitrarias (en los términos del artículo 57 de la Ley de

[4] Consultado en el siguiente enlace: https://dle.rae.es/omisi%C3%B3n
[5] Consultado en el siguiente enlace: https://dle.rae.es/arbitrario

Versión Pública TJA

Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato), deberán de ser contrarias al contenido de las normas jurídicas aplicables.

Este razonamiento, encuentra sustento en el principio de legalidad, que rige el actuar de las autoridades (y de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones) y que dispone que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que expresamente les faculta la ley[6], de tal suerte que habrá una omisión arbitraria cuando un servidor público se abstenga de realizar alguna acción que la ley le obligaba a llevar a cabo.

En esta tesitura, para estar en posibilidades de acreditar que la presunta responsable incurrió en una omisión arbitraria, la autoridad investigadora debió haber expuesto en el informe de presunta responsabilidad administrativa la norma de cuyo contenido se desprendiera la obligación cuyo cumplimiento fue omitido de manera arbitraria por la presunta responsable.

Sin embargo, en el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se precisó con claridad cuál fue la omisión que se atribuyó a la presunta responsable, mucho menos se estableció cuál norma vulneró con su omisión, de manera que esta se pudiera tildar de arbitraria.

No pasa desapercibido para quien resuelve que la autoridad investigadora, al describir la conducta que atribuyó a la presunta responsable y las razones por las que consideró que se cometió la falta[7] hizo alusión al hecho de que la presunta responsable fue omisa en enterar a la Tesorería Municipal de

---

[6] Véase tesis de jurisprudencia: VIII.1o. J/6, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 54, junio de 1992, p. 67, cuyo rubro dispone «CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACTULADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LEY».

[7] Véanse fojas 3 y 6 del informe de presunta responsabilidad administrativa que elaboró la autoridad investigadora.

Versión Pública TJA

León, Guanajuato, la cantidad que recaudó. Sin embargo, la autoridad investigadora no expuso en qué norma se encontraba prevista la obligación de la presunta responsable relativa a enterar a la Tesorería Municipal la cantidad que recibió, de manera que no logra colmarse la hipótesis jurídica que le fue imputada.

Además, al describir la conducta que presuntamente constituyó una falta grave, la autoridad señaló también que la presunta responsable *recaudó* sin contar con atribuciones una determinada cantidad. En este sentido, es menester considerar que el verbo recaudar implica necesariamente una acción por parte de quien la ejerce, es decir, una actividad. En consecuencia, es claro que existe una contradicción entre la hipótesis jurídica y la conducta que se imputó a la presunta responsable, pues la acción de recaudar no puede considerarse una omisión.

En consecuencia, resulta evidente que la autoridad investigadora no logró acreditar la hipótesis jurídica que atribuyó a la presunta responsable, en concreto, no colmó los elementos relativos a que la servidora pública se valió de sus atribuciones para cometer la falta, ni la omisión en la que supuestamente incurrió.

Así, las omisiones y contradicciones antes apuntadas demuestran una falta de congruencia interna en el informe de presunta responsabilidad administrativa, y por consiguiente, deficiencias en la teoría del caso que sustentó la autoridad investigadora, pues el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en sus fracciones V y VI, dispone que el informe de presunta responsabilidad administrativa debe de contener «la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa», así como «la infracción que se imputa al señalado como presunto

Versión Pública TJA

responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta».

Es así que, el informe de presunta responsabilidad administrativa es la oportunidad de la autoridad investigadora para demostrar su teoría del caso, y por lo tanto, las deficiencias de este documento impedirán que se colme cabalmente con el principio de tipicidad.

Sobre el principio de tipicidad, es de precisarse que si bien, este es generalmente asociado con la materia penal, resulta aplicable también a las sanciones administrativas, tal como lo dispone la siguiente jurisprudencia[8] sostenida por el Pleno del Alto Tribunal:

> TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.
>
> El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad

[8] Tesis: P./J. 100/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, p. 1667.

Versión Pública TJA

> punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, el texto jurisprudencial transcrito refiere que si un precepto normativo establece una conducta que de actualizarse genera responsabilidad administrativa, tal actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón.

De ahí que un servidor público no pueda ser sancionado a menos que despliegue una conducta que actualice plenamente la hipótesis invocada por la autoridad investigadora.

Por consiguiente, no se actualizan lo extremos de la hipótesis jurídica que señaló como infringida relativa al abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato en razón de una **indebida tipicidad**.

Bajo ese contexto, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se determina la **inexistencia de la falta administrativa** imputada a ***** en su carácter de Profesionista de Préstamos y Créditos en la Dirección de Administración de Personal adscrita a la Dirección General de Desarrollo Institucional de León, Guanajuato.

Versión Pública TJA

QUINTO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa a las partes que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la **INEXISTENCIA** del abuso de funciones imputada a *****, de conformidad con lo precisado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por

Versión Pública TJA

el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA